

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120180004900
SOLICITANTE	GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por el señor **GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.076.091, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**LAS BRISAS**”, ubicado en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar:

Al momento de los hechos de desplazamiento, el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.091, se ocupaba el inmueble en compañía de su primo, el señor ROBERTO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.208.973.

El solicitante actualmente continúa soltero y vive con su primo, señor ROBERTO GÓMEZ.

3. Identificación del predio:

Denominado “**LAS BRISAS**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25008, con número predial 25-885-00-01-0002-0017-000, ubicado en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea 8.488 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS		COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
155020	74° 24' 24.777" W	5° 26' 50.709" N	963498.48	1094140.13
155019	74° 24' 23.518" W	5° 26' 50.612" N	963537.23	1094137.14
155018	74° 24' 23.409" W	5° 26' 48.987" N	963540.56	1094087.22
155029	74° 24' 22.640" W	5° 26' 44.103" N	963564.14	1093937.16
155028	74° 24' 23.853" W	5° 26' 44.029" N	963526.80	1093934.93
155027	74° 24' 24.773" W	5° 26' 39.882" N	963498.39	1093807.55
155026	74° 24' 24.814" W	5° 26' 39.914" N	963497.15	1093808.52
276025	74° 24' 25.410" W	5° 26' 40.092" N	963478.80	1093813.99
155024	74° 24' 26.065" W	5° 26' 44.838" N	963458.73	1093959.80
155023	74° 24' 25.329" W	5° 26' 45.427" N	963481.40	1093977.89
155022	74° 24' 24.851" W	5° 26' 46.435" N	963496.13	1094008.83
276021	74° 24' 25.340" W	5° 26' 48.653" N	963481.11	1094076.99

Y alinderado de la siguiente forma:

CUADRO DE COLINDANCIAS								
PUNTOS		DIRECCIÓN (G-M-S)	DISTANCIA (m)	DISTANCIA TOTAL (m)	COLINDANTE	TIPO DE LINDE RO	REVISIÓN TOPOLÓGICA	ID RESTITUCIÓN (REVISIÓN TOPOLÓGICA)
DESDE	HASTA							
155020	155019	94°24'44"	38.86	38.86	JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155019	155018	176°11'1"	50.03	369.86	JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA		
155018	155029	171°4'11"	151.90		JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155029	155028	266°34'56"	37.42		JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA		
155028	155027	192°34'23"	130.51		JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155027	155026	308°2'4"	1.57	20.72	JORGE MOLINA	SIN CERCA		
155026	276025	286°35'56"	19.15		JORGE MOLINA	SIN CERCA		
276025	155024	352°9'45"	147.18	345.74	JORGE MOLINA	SIN CERCA		
155024	155023	51°24'40"	29.00		JORGE MOLINA	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155023	155022	25°27'29"	34.27		JORGE MOLINA	SIN CERCA		

15502 2	27602 1	347°34'21"	69.80		JORGE MOLINA	SIN CERCA	COLINDAN TE	N/A
27602 1	15502 0	15°22'54"	65.49		JORGE MOLINA	SIN CERCA		

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución, fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio en campo realizado por el área catastral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS el 25 de julio de 2016, aportado con los anexos de la solicitud (consecutivo No. 2), y actualizado el 22 de febrero de 2022 según pronunciamiento técnico aportado por la apoderada adscrita a la UAEGRTD (consecutivo No. 236).

4. Relación jurídica del solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, el solicitante **GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.076.091, alega la calidad de **ocupante** del predio “LAS BRISAS”, en virtud del ejercicio de ocupación que previamente realizó su progenitora, la señora CLEOTILDE GÓMEZ RAMÍREZ, quien en vida distribuyó el inmueble entre sus hijos: los señores MELQUIDES, JORGE, ROSA, EMERITA, ANA TILDE, ELOINA (q. e. p. d), ANA MARIA (q. e. p. d) ANA CELIA (q. e. p. d,) ANA BLANCA GÓMEZ RAMÍREZ (q. e. p. d) y el solicitante, correspondiendo al éste último la extensión del predio que actualmente reclama en restitución y donde realizó actividades de siembra de café, plátano, yuca y caña durante más de treinta años.

5. Del requisito de procedibilidad:

Según Resolución No. RO 00318 del 11 de mayo de 2017 se advierte que el predio “LAS BRISAS” se inscribió en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre del señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.091, en calidad de ocupante, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Indicó el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ que el predio “LAS BRISAS” inicialmente era de propiedad de su progenitora, señora CLEOTILDE GÓMEZ RAMÍREZ; en él se encontraba establecida la vivienda familiar razón por la cual, allí nacieron y crecieron él y sus hermanos, los señores MELQUIDES, JORGE, ROSA, EMERITA, ANA TILDE, ELOINA (q. e.p.d.), ANA MARIA (q. e. p. d.) ANA CELIA (q. e. p. d.), ANA BLANCA GÓMEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) y MARÍA ALBERTA ZÁRATE USECHE (q.e.p.d.).

6.2. Alude que hacia los años 70, su hermano JORGE GÓMEZ RAMÍREZ solicitó la formalización del predio ante el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, entidad que emitió la Resolución No.000744 del 25 de septiembre de 1975 por medio de la cual adjudicó el terreno baldío denominado “LAS BRISAS” ubicado en el Paraje de Montaña, municipio de Yacopí –Cundinamarca, con un área aproximada de 6.960 metros cuadrados.

No obstante, el acto administrativo no fue registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.3. Efectuada la georreferenciación del inmueble “LAS BRISAS” por el equipo técnico de la UAEGRTD, el día 19 de agosto de 2015, se estableció que el área adjudicada mediante la Resolución No. 000744 de fecha 25 de septiembre de 1975, es menor a la indicada por el solicitante durante el levantamiento topográfico, concluyéndose que el acto administrativo omitió la extensión del predio comprendida entre los puntos 125019 -125020-125021-125022-125028-125029 y 125019.

6.4. Explicó el solicitante en diligencia de ampliación de hechos ante la UAEGRTD, que su hermano no mostró la totalidad del predio al INCORA.

6.5. De igual manera declaró, que la señora CLEOTILDE GÓMEZ RAMÍREZ, en vida y de manera voluntaria, realizó un reparto material de los bienes de su propiedad, correspondiéndole al solicitante el predio denominado “LAS BRISAS”.

6.6. Manifestó que su progenitora, la señora CLEOTILDE GÓMEZ RAMÍREZ, falleció hace “más de 30 años” y para la fecha de su deceso él ya ejercía la explotación económica del predio en mención.

6.7. Agregó, que el fundo “LAS BRISAS” estaba destinado a actividades agrícolas, razón por la que se cultivaba café, plátano, yuca, caña. También describió que el predio contaba con una casa de madera, piso en tierra y teja de zinc.

6.8. Dijo que para el año 2000 se incrementaron los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los Paramilitares, quedando la población en medio del fuego cruzado y sufriendo los constantes señalamientos por apoyar a uno u otro bando, situación que produjo el desplazamiento de los campesinos que habitaban las veredas que conforman la Inspección Alto de cañas, entre éstas: Montaña Linares, Montaña Bustos, Palmichales, Caleño, Avipay de Fajardo.

6.9. Precisó el solicitante, que al igual que sus vecinos abandonó el predio junto con su núcleo familiar durante el año 2000.

6.10. Según consulta realizada por la Unidad en el aplicativo VIVANTO, se observa que, el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, se encuentra incluido

en el Registro Único de Víctimas, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2000.

6.11. Conforme al informe técnico predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial de Bogotá, se tiene que el inmueble no posee antecedente registral ni folio de matrícula inmobiliaria relacionado. En consecuencia, la UAEGRTD ordenó a la Oficina de Registro de La Palma, la apertura del respectivo folio de matrícula, correspondiéndole el FMI No.167-25008.

6.12. Acorde a la información relacionada en el informe técnico predial, se evidencia que el predio objeto de Litis, se encuentra en ZONA DE RIESGO DE DESASTRES.

7. Pretensiones:

La apoderada judicial de la UAEGRTD designada para la representación del señor **GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.076.091 solicitó declarar que su representado es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se ordene la formalización y la restitución jurídica a favor del señor **GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ** del predio denominado “LAS BRISAS” con un área de terreno de 1 hectárea 8.488 metros cuadrados, ubicado en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí -Cundinamarca, disponiendo que la Agencia Nacional de Tierras, realice la titulación del predio restituido a favor de su representado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, para su correspondiente inscripción.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, requirió se emitan las siguientes órdenes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca: (i) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 167-25008**; (ii) la inscripción de la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; (iii) la cancelación de cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; (iv) Cobijar el inmueble con las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial y; (v) se actualice el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25008, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Así mismo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre el predio restituido, una vez cuente con el folio de matrícula actualizado por parte de la ORIIP de La Palma, Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, demandó solicitud de apoyo a la fuerza pública para acompañar las diligencias de entregas materiales del predio a restituir, condenar en costas a la parte vencida en este trámite, y se cobije los predios restituidos con la medida de protección de la preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De forma subsidiaria postuló como pretensión que: (i) se ordene al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica; (ii) se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD, y (iii) se ordene al IGAC realizar avalúo del predio, a efectos de adelantar su compensación

Adicionalmente, formuló las siguientes pretensiones complementarias: (i) Alivio de pasivos a cargo de la Alcaldía y Concejo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca; (ii) Alivio de deudas causadas durante los desplazamientos por concepto de servicios públicos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD; y (iii) Alivio de la cartera reconocida en sentencia judicial al señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con acreencias relacionadas con los predios a restituirse y/o formalizarse, a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

En lo que atañe al restablecimiento económico de su representado, solicitó: (i) se ordene a la UAEGRTD la inclusión del señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ en programa de proyectos productivos, una vez se realice la entrega o compensación del inmueble restituido y se ordene al SENA brinde acompañamiento para la implementación de los respectivos proyectos; y (ii) se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Además, solicitó se ordene a la Unidad para las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno y garantizar el goce efectivo de derechos de la familia en situación de retorno, en

caso de que este se presente, según el artículo 66 de la ley 1448 del 2011 y (ii) ordenar a la Secretaría de Gobierno y/o al Departamento de Prosperidad Social, a través del programa Familias en su Tierra, realizar acciones de acompañamiento psicosocial individual y colectivo en su proceso de retorno, con el fin de fortalecer habilidades adaptativas a su nuevo contexto, permitiendo de esta manera una reparación integral, según se establece en el artículo 122 de la Ley 1488 de 2014.

De igual manera, en materia de salud demandó se ordene a la Secretaría de Salud de Yacopí la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema.

Como pretensión general, solicitó se profieran las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución.

Finalmente, formuló las siguientes pretensiones con enfoque diferencial: (i) se ordene al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir; (ii) se ordene la UARIV y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución GREGORIO GÓMEZ al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención y (iii) y se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Yacopí, Cundinamarca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3.076.091, en calidad de ocupante del predio rural denominado “**LAS BRISAS**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25008, con número predial 25-885-00-01-0002-0017-000, ubicado en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.

1.2. Se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 106 del 26 de septiembre de 2018 (consecutivo 5), admitiendo la demanda respecto del solicitante GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, en calidad de ocupante del predio “LAS BRISAS”; se informó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia; se ordenó a la UARIV y el ICBF analizar la situación de vulnerabilidad del solicitante y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. La Secretaría de Hacienda del municipio de Yacopí, Cundinamarca, informó el valor que se adeuda por concepto de impuesto predial unificado para el predio “LAS BRISAS” o “LOTE” (consecutivo 30).

1.4. Así mismo, la Secretaría de Planeación del municipio de Yacopí, Cundinamarca, allegó certificado de uso del suelo para el predio “LAS BRISAS” o “LOTE” (consecutivo 33).

1.5. La Agencia Nacional de Tierras -ANT contestó la solicitud de restitución, señalando que frente al señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ y el inmueble “LAS BRISAS” no se adelanta procedimiento de adjudicación de baldíos. Además, precisó que analizado el folio de matrícula inmobiliaria No.167-25008, se concluyó por parte de la entidad que el inmueble que se reclama es de naturaleza baldía (consecutivo 34).

1.6. Seguidamente la SNR, allegó memorial en el que informó que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No.167-25008, fue marcado con SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN PROCESAL en la Ventanilla Única de Registro -VUR, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 35).

1.7. Por su parte, la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, informó que el predio “LAS BRISAS” no se intersecta con ningún proyecto objeto de Convocatoria Pública llevada a cabo por esa entidad, ni se han definido obras de expansión eléctrica que crucen el municipio de Yacopí. Anotó la entidad, en cuanto a la infraestructura existente del Sistema de Transmisión Nacional, que la línea de transmisión Primavera- Bacatá, de propiedad de ISA INTERCOLOMBIA S.A ESP, está relacionada con el municipio de Yacopí, consecutivo 36.

1.8. La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, se pronunció indicando que el predio reclamado en restitución presenta traslape con área disponible denominada “COR 53”, es decir, no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, consecutivo 37.

1.9. La UARIV allegó información asociada a las ayudas humanitarias suministradas a favor del solicitante y su núcleo familiar, consecutivo 43.

1.10. La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha viernes 21 de diciembre de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 44), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso (consecutivo 54).

1.11. Oportunamente, el Ministerio Público asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No.52), quien solicitó pruebas con memorial obrante a consecutivo 53.

1.12. La ORIIPP de La Palma, Cundinamarca, acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 91).

1.13. El representante del Ministerio Público solicitó se decretaran nuevas pruebas, teniendo en cuenta el interrogatorio de parte surtido en el trámite, con miras a precisar el posible interés de los hermanos del solicitante sobre el fundo reclamado en restitución, identificar la viabilidad del predio para ejecutar proyectos productivos y conocer las ayudas que pudo recibir el solicitante por cuenta de fenómeno de remoción en masa acaecido en el predio, consecutivos 93 y 99.

1.14. Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo 97, se ha podido corroborar que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, no es propietario de otros bienes inmuebles de acuerdo con la consulta de índices de propietarios efectuada por esa entidad.

1.15. En audiencia del día 09 de abril de 2019, se llevó interrogatorio de parte del señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, consecutivos 95 y 96.

1.16. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, informó que requería el número de identificación tributaria -NIT, a efectos de proporcionar información atinente al patrimonio del solicitante, consecutivo 94.

1.17. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, informó que “[...] en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí no hay áreas protegidas declaradas por la CAR, por otra parte, no fue posible ubicar el predio “LAS BRISAS” en la cartografía que maneja esa entidad” (consecutivo 98).

1.18. Con auto No. 211 del 03 de mayo de 2019 decretó parcialmente las pruebas requeridas por el representante del Ministerio Público, negando la petición concerniente a la vinculación del señor JORGE GÓMEZ, quien obra como beneficiario de adjudicación de baldíos que no fue registrada conforme a lo dispone la ley civil colombiana, consecutivo 102.

1.19. Frente a la decisión atrás descrita, el representante del Ministerio Público interpuso recurso parcial de reposición, arguyendo que los bienes

baldíos tienen un tratamiento especial que difiere del ordinario de la propiedad privada, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 no impone el registro como un requisito para la consolidación de la propiedad, cuando la propiedad deviene de un título originario expedido por el Estado.

El recurrente fundó sus reparos en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC11334-2015.

1.20. El día 08 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio “LAS BRISAS” en compañía del solicitante, consecutivos 106 y 107.

1.21. La vocera judicial del extremo solicitante indicó que su prohijado señaló que tiene 9 hermanos, de los cuales solo están vivos los señores Melquiades Gómez Ramírez, Rosa Gómez Ramírez y Emérita Gómez Ramírez. Adicionalmente, allegó pronunciamiento técnico indicando que no se encontraron procesos de restitución colindantes al predio “LAS BRISAS”, consecutivo 109.

1.22. Con auto No.074 del 06 de agosto de 2019, el Despacho atendió el recurso de reposición formulado por el señor Procurador 27 Judicial I delegado para la Restitución de Tierras y decidió revocar la providencia impugnada, considerando que la naturaleza jurídica del fundo “LAS BRISAS” debía definirse en el fallo que dirimiera la instancia. En ese orden, se ordenó la vinculación del señor JORGE GÓMEZ RAMÍREZ, consecutivo 112.

1.23. Mediante providencia No.456 del 04 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la apoderada del extremo solicitante para que aportara los datos que permitieran la intimación de los vinculados (consecutivo 118), que fue atendido por abogada a consecutivos 134, 137, 138, 150 y 153

1.24. Por secretaría se efectuó la notificación personal del señor Javier Orlando Garzón Gómez, en calidad de heredero determinado de Eloina Gómez Ramírez (q.e.p.d.), consecutivo 147.

1.25. Por secretaría se efectuó la notificación personal de la señora Rosa Gómez Ramírez, en calidad de heredera determinada de Rosa Gómez Ramírez (q.e.p.d.), consecutivo 151.

1.26. Obra en el expediente informe secretarial asociado a las actuaciones desplegadas para contactar al señor Melquiades Gómez Ramírez, Emérita Gómez, María Emilse Gómez, Margarita Gómez y Roberto Gómez Ramírez, consecutivo 152.

1.27. Por secretaría se efectuó la notificación personal de la señora Margarita Gómez, en calidad de heredera determinada de Ana María Gómez Ramírez (q.e.p.d.), consecutivo 154.

1.28. El día 26 de mayo de 2020, con auto No.397 de esa misma fecha se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eloina Gómez Ramírez (q.e.p.d.), Ana María Gómez Ramírez (q.e.p.d.), Aracelia Gómez Ramírez (q.e.p.d.), Ana Blanca Gómez Ramírez (q.e.p.d.) y Ana Tilde Gómez Ramírez (q.e.p.d.), herederas del señor Jorge Gómez Ramírez (q.e.p.d.) y se libraron despacho comisorios a efectos de lograr la intimación de Melquiades Gómez Ramírez, María Emilse Gómez, Roberto Gómez Ramírez y Emérita Gómez Ramírez, consecutivo 156.

1.29. La apoderada del solicitante aportó publicaciones de los emplazamientos ordenadas, realizados en el periódico “El TIEMPO” el día 26 de mayo de 2020, consecutivo 169.

1.30. Los señores Melquiades Gómez, María Emilse Gómez y Roberto Gómez Ramírez, se notificaron personalmente y dentro de la oportunidad legal no efectuaron pronunciamiento alguno, consecutivos 173 y 180. Por su parte, la señora Emérita Gómez Ramírez se notificó por correo electrónico, sin realizar manifestación alguna respecto a la demanda y sus anexos, consecutivo 183.

1.31. Por auto No.928 del 02 de diciembre de 2020, el Despacho corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, consecutivo 185.

1.32. Mediante auto No.318 del 01 de marzo de 2021, previo a decidir la instancia se designó curador ad litem de los herederos indeterminados de Eloina Gómez Ramírez (q.e.p.d.), Ana María Gómez Ramírez (q.e.p.d.), Aracelia Gómez Ramírez (q.e.p.d.), Ana Blanca Gómez Ramírez (q.e.p.d.) y Ana Tilde Gómez Ramírez (q.e.p.d.) y a los señores Juvenal Gómez Ramírez (heredero de Aracelia Gómez Ramírez), Alba Gómez, Marina Gómez, Deyanira Gómez (herederas de Ana Tilde Gómez Ramírez), Marilu Ostos Gómez, Alix Ostos Gómez, Uriel Ostos Gómez y Oscar Ostos Gómez en su calidad de (herederos de Ana Blanca Gómez Ramírez), se ofició a la DIAN y al IGAC, consecutivo 189.

1.33. El abogado designado como curador ad litem, aceptó la labor encomendada y contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivos 196 y 199).

1.34. Con proveído del 14 de julio de 2021 se ofició a la ANT para que aportara reproducción de la Resolución No. 0744 del 25 de septiembre de 2015 y se ordenó al Área Catastral de la UAEGRTD y la Agencia Catastral de Cundinamarca, realizar verificación técnica de los traslapes advertidos por la autoridad de tierras, consecutivo 201.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. 2.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, informó a consecutivo 221, respecto al solicitante que “Una vez consultados nuestros Sistemas Informáticos Electrónicos respecto a los vinculados en su oficio, no se encontraron declaraciones de renta presentadas a nombre del señor GREGORIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 3076091, a la fecha”.

2.3. La Secretaría de Planeación del municipio de Yacopí aportó certificado de uso del suelo para el predio reclamado en restitución, señalando que el inmueble “LAS BRISAS” tiene como uso principal “Agropecuario tradicional y forestal”, es decir, se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector- productor, para promover la formación de la malla ambiental (consecutivo 33).

Posteriormente, aportó certificado de riesgos indicando que el predio “no presenta ninguna amenaza de riesgo, se encuentra en áreas aptas para localización de vivienda, no se encuentra en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, consecutivo 92.

2.4. A consecutivos 34 y 149, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, allegó memorial indicando que, al consultar en sus bases de datos, puedo evidenciar que NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos respecto al solicitante y el predio “LAS BRISAS”.

Precisó, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 167-25008 que no se evidencian anotaciones referentes a tradiciones de dominio, “en ese sentido y conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, puede establecerse que el predio anteriormente descrito es presuntamente baldío”.

Además, aportó cruce de información geográfica, advirtiendo el posible traslape entre el predio objeto de la pretensión restitutiva y el inmueble denominado “EL ENGAÑO” de Molina Hernández Jorge y Ostos Vanegas María Lorian, el predio “LOTE” de Gómez Gregorio y el inmueble “LOTE” de Ostos Juan Agustín (consecutivos 39 y 168).

2.5. La Fiscalía General de la Nación indicó que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ no reporta investigaciones en los sistemas de información misional SIJUF y SPOA, consecutivo 110.

2.6. Conforme al certificado aportado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, el predio “LAS BRISAS” no se encuentra afectado por ninguna de las áreas protegidas administradas por esa autoridad ambiental, consecutivos 111 y 135.

2.7. La Agencia Nacional de Tierras realizó la verificación del inmueble adjudicado mediante Resolución No.000744 del 25 de septiembre de 2015 y el predio “LAS BRISAS” que se reclama en restitución, concluyendo:

“Desde la Dirección General se lleva a cabo la lectura y estudio de la Resolución No. 000744 de 25 de septiembre de 1975, plano adjunto B_175 – 304, Informe Técnico Predial ID170987 e Informe Técnico de Georreferenciación ID170987, concluyendo lo siguiente:

- La Resolución de Adjudicación No. 000744 y plano adjunto B_175-304 son del año 1975, lo cual desafortunadamente hace complejo llevar a cabo una correcta georreferenciación del plano, dado que no cuenta con coordenadas (geográficas o planas) que permitan ubicarlo. Así mismo, tampoco datos del sistema de referencia utilizado al momento de elaborar el dibujo, razones estas por las cuales no es posible ubicar el predio espacialmente acorde a la realidad de campo.
- Al revisar la forma del predio representada en el plano B_175-304, éste no coincide con la forma del predio que reporta el Informe Técnico de Georreferenciación ID170987.
- El área del predio reportada en el Resolución No. 000744 de 25 de septiembre de 1975 es de 6.960 m.2., área ésta que difiere con el dato de área encontrado en el Informe Técnico de Georreferenciación ID170987, que indica que el área georreferenciada para el predio es de 1 ha + 8.788 m.2.
- Al consultar la cedula catastral 258850001000000020017000000000 citada en el Informe Técnico Predial, y las cédulas catastrales que se traslapan con el polígono encontrado en el Informe Técnico de Georreferenciación (258850001000000030030000000000,258850001000000020015000000000, 258850001000000020016000000000 y 258850001000000020017000000000) en el Sistema Nacional Catastral del IGAC, este no arroja información que permita identificar el predio con la información catastral existente.
- Se consulta también, como parte del procedimiento la Ventanilla Única de Registro- VUR del FMI 167-25008, en el cual se observa que el folio fue aperturado a partir de la solicitud de restitución en el año 2016, mas no cuenta con la tradición y apertura a partir de la Resolución de Adjudicación del año 1975. Debido a esto no es posible tomar como referencia esta información para realizar la ubicación del predio. Por último, no es posible afirmar si la Resolución hace referencia al predio objeto de restitución, sin embargo, se puede inferir que la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, cuenta con los soportes necesarios para indicar que el levantamiento del inmueble se realizó técnicamente en el marco de las disposiciones en los levantamientos topográficos.” Consecutivo 210.

2.8. El día 09 de abril de 2019, se llevó interrogatorio de parte del señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, consecutivos 95 y 96, diligencia durante la cual el solicitante manifestó que tiene aproximadamente 66 años, nació en Yacopí o La Palma, Cundinamarca, es soltero, no tiene hijos. Vive en el municipio de Yacopí y se dedica a sembrar “cementerías en tierra ajena” desde que su predio se deslizó.

Dijo que el inmueble que reclama en restitución se llama “LAS BRISAS” está ubicado en la vereda Montaña, de Yacopí. Informó que el inmueble era de su progenitora, la señora Cleotilde y allí vivió con todos sus hermanos. Describió que salieron del fundo por la violencia y confrontaciones entre la guerrilla y los paramilitares. Al indagarle sobre el uso que hacía del predio, precisó “[...] ahí tenía una mancha de caña grande, una mancha de maíz, una mancha de plátano que ya estaban para arrancar, ya próximos a arrancar, también tenía cachipay, muy bella, yo tengo las fotos, me duele en el corazón tener que abandonar esa finca [...]”.

Al preguntarle por las personas que eran sus colindantes señaló que eran los señores Juan Agustín Ostos y Jorge Molina, indicó que ellos también fueron desplazados y el señor Juan Agustín al parecer también radicó solicitud de restitución, Jorge Molina vive en Bogotá y cree que no ha reclamado nada. Indicó que hace mucho no va al predio. Vive con su primo, Roberto Gómez; mencionó que no conoce con precisión la dirección exacta de sus hermanos vivos y en algunas oportunidades habla con su hermano.

Indicó que sus hermanos y primos no tienen interés en el inmueble, que ya suscribieron esos documentos. Manifestó que no tiene otros predios de su propiedad, está afiliado al sistema de salud, pero no recuerda el nombre de la EPS. Comentó que su hermano mayor, realizó los trámites ante el INCORA, pero no hizo registrar la resolución.

Explicó que su pretensión con el proceso de restitución es que le entreguen un inmueble en otro lugar, porque el deslizamiento se llevó todo, incluso la vivienda, y eso sucedió mientras él dormía. Mencionó que no recibió una ayuda de la alcaldía y le dieron semillas en la UMATA, pero no le dieron reubicación, aunque él acudió varias veces a la entidad.

Narró que el predio es herencia de su progenitora y él le puso mucho empeño a la tierra, que recibió el predio incluso antes del fallecimiento de la señora Cleotilde. Manifestó que se considera víctima de la violencia, porque debió salir del predio en la época en que salieron sus vecinos, pero tiene problemas de la memoria y no recuerda la fecha exacta de esos hechos -desplazamiento masivo- al salir del predio se dirigió al municipio de La Palma. Al indagarle por las razones del retorno, dijo que en “el pueblo no era gratis vivir y por eso volvió a la finca”.

Expresó que sus hermanos le reconocían como dueño del predio, y la señora Cleotilde dio otros predios a sus otros hijos, para que cada uno trabajara. El Predio, a su vez, lo obtuvo de los abuelos, y él lo explotó contratando esporádicamente a obreros.

2.9. El día 08 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio “LAS BRISAS” en la vereda Montaña de Linares, en compañía del solicitante, se dejó registro audiovisual del terreno escarpado y enmontado a causa del deslizamiento que se generó en el inmueble y destruyó la vivienda y el trapiche de los que se ubicaron vestigios durante la diligencia, sin que fuera posible ubicar la totalidad de los puntos de georreferenciación.

Adicionalmente, no se observó explotación ni presencia de terceros en el predio, consecutivos 106 y 107.

2.10. El ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD presentó informe técnico donde confirmó la inexistencia de traslapes reales entre el predio solicitado en restitución y otros inmuebles (consecutivo 229), del documento se corrió traslado a las partes por auto No.125 del 14 de febrero de 2022 (consecutivo 188), y a consecutivo 236 se aportó nuevo informe técnico de georreferenciación con fecha del 22 de febrero de 2022.

3. Alegatos de conclusión:

A consecutivo **181**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, tras realizar un recuento de los hechos que fundan la solicitud de restitución, indicó que en el presente asunto debe verificarse si el solicitante acredita los requisitos de procedencia de la acción de restitución de tierras, aunado a verificar si existe certeza sobre la naturaleza jurídica del inmueble “LAS BRISAS”.

En primer punto, concluyó que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ se encuentra incluido en el RUV y la UARIV ha comprobado su calidad de víctima del conflicto armado, encontrándose cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al segundo punto, manifestó que no se cuenta con certeza sobre la naturaleza jurídica del predio, bien que fue adjudicado por el INCORA, pero al indagarle a la ANT indicó que no podía confirmar ni desmentir que el predio requerido en restitución traslapa con el que fue adjudicado con resolución No.0744 del 25 de septiembre de 1975.

Manifestó que la existencia del acto administrativo de adjudicación, que fue confirmada por el solicitante en interrogatorio de parte, haría considerar que se trata de predio de naturaleza privada, con sujeción a la Sentencia SU-235 de 2016. No obstante, del restante acervo probatorio, no es posible colegir sin dubitación la naturaleza jurídica del inmueble, lo que impide establecer con precisión la calidad que el solicitante ostenta respecto al predio.

Por lo anterior, y con el fin de definir la ruta jurídica a seguir solicitó: “que la decisión definitiva del presente caso sea tomada con fundamento en (1) certificación de la existencia o falsedad de la Resolución No.0744 del 25 de septiembre de 1975, presuntamente emitida por el INCORA, de lo que deberá dar cuenta la Agencia Nacional de tierras, (2) La existencia de traslapes que se presentan en territorio o solo en la base de datos catastral y de la ANT, para lo cual el Ministerio Público propuso se ordenara una visita conjunta entre el área catastral de la UAEGRTD, la ANT, el IGAC, con el propósito de que sea realmente ubicado el predio en terreno, la significativa diferencia entre el área solicitada y la contenida en la Resolución del INCORA, y la verificación de traslapes con otros predios.

Posterior a los requerimientos presentados por el representante del Ministerio Público, el Despacho emitió las órdenes respectivas a efectos de obtener las claridades respectivas.

A consecutivo 240, el señor Procurador presentó sus alegatos finales concluyendo, conforme al acervo probatorio que debe declararse la pertenencia sobre el predio “LAS BRISAS” en fracción equivalente a 6.960 metros cuadrados y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de la fracción restante del predio que conserva su naturaleza baldía. Fundó su solicitud señalando que conforme a la Ley Agraria “la propiedad de los terrenos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado o el Estado a través del instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad” (artículo 65 Ley 160 de 1994).

Advirtió que, en el caso de los baldíos, la jurisprudencia en unánime al señalar que, en materia de baldíos la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos no tiene el efecto de efectuar la tradición de los inmuebles, sino que cumple únicamente una función de publicidad (Sentencia SU -235 de 2016). Explicando para el caso concreto que “(1) no se ha declarado la nulidad de la Resolución No. 0744 del 25 de septiembre de 1975; (2) el mencionado acto administrativo goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del CPACA (Ley 1437 de 2011); (3) como el acto administrativo consagra un derecho a favor de un particular y no una obligación no es susceptible de pérdida de fuerza ejecutoria; (4) **la no inscripción de la Resolución de adjudicación no es causal de decaimiento del acto administrativo de adjudicación del baldío las brisas**; (5) que el solicitante conocía del mencionado acto de adjudicación tal como lo señaló en la fase administrativa del proceso de restitución de tierras; y (6) **en materia de bienes baldíos la inscripción de la resolución de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos surte efectos publicitarios pero no de tradición**” (negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior solicitó: “a. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Gregorio Gómez Ramírez. b. Declarar la pertenencia del predio “Las Brisas” a favor del solicitante. c. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras ordenar la adjudicación del predio baldío sin nombre a favor del señor Gregorio Gómez Ramírez. d. Previo a la adjudicación ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que, en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras, y con la ayuda del solicitante, determinen cuál es la parte baldía y de propiedad privada del predio solicitado en restitución de tierras, para que se pueda identificar la parte sobre la que se realizará la adjudicación. e. Ordenar al grupo COJAI priorizar al señor Gregorio Gómez Ramírez en el programa de proyectos productivos. Ordenar al Ministerio de Vivienda la entrega del subsidio de vivienda al señor Gregorio Gómez Ramírez, en calidad de víctimas del conflicto armado. g. Ordenar al Ministerio de salud priorizar al solicitante, en el programa PAPSIVI para que reciba la atención psico-social necesaria con la finalidad de que pueda construir o reconstruir su proyecto de vida. h. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Yacopí aplicar el alivio de pasivos del impuesto predial a los predios objeto de restitución de tierras”.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero (a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante, GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, en tanto se acreditó durante el trámite que nos encontramos frente a una relación de **ocupación** entre el mencionado y el predio solicitado en restitución, inmueble que abandonó forzosamente en el año 2000 como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Yacopí -Cundinamarca, con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “LAS BRISAS”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25008, con número predial 25-885-00-01-0002-0017-000, ubicado en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, si se abre paso la solicitud de formalización enarbolada y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

¹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el extremo reclamante:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho**

² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁴ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁴ Sentencia C-781 de 2012

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁵; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras

⁵ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁶, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí

La información expuesta corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, realizado por la UAEGRTD- Territorial Bogotá- Área Social y actualizado a Abril de 2015, donde se estableció que La Inspección Alto de Cañas es una de las doce

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

subregiones de Yacopí⁸, está ubicada al costado sur del municipio y la conforman las veredas Alto de Cañas, Alto de Gómez, Avipay de Fajardo, Alto de Ramírez, Caleño, Llano Grande, Loma de Pascual baja y Alta, Montaña de Bustos, **Montaña Linares** y Palmichal. El municipio de Yacopí, situado en el costado noroccidental del departamento de Cundinamarca, se encuentra a 160 Km del Distrito Capital. Limita por el norte con los municipios de Puerto Boyacá y Quipamá (Boyacá), por el sur con La Palma, Topaipí y Paimé, colinda por el oriente con La Victoria (Boyacá) y por el occidente con Puerto Salgar y Caparrapí (Ver Mapa 1); hace parte de la provincia de Rionegro y cuenta con 186 veredas. Tiene una extensión de 109.478,35 hectáreas, convirtiéndose en el municipio de mayor extensión del departamento de Cundinamarca⁹.

En la década de los años setenta se presentaron los primeros indicios de presencia de grupos armados en Yacopí, influenciado por el Frente 11 de las FARC que actuaba con estrategia defensiva, en clandestinidad y dispersos; ya en los inicios de la década de 1980 su estructura militar apareció en la Inspección con cuadrillas armadas de 2 a 10 personas que transitaban los caminos reales con indumentaria militar y sin realizar acciones contra la población, empero, para 1981, el Frente 11 de las FARC realizó la primera acción bélica contra la sociedad civil que cambió las dinámicas de comercio y relaciones sociales de Alto de Cañas: irrumpió un sábado mientras se llevaba a cabo el tradicional mercado, con un listado de nombres y asesinaron a dos matarifes que tenían una venta de carne. Con posterioridad a este suceso, se deterioró el tejido social de toda la Inspección hasta el punto de perder la práctica del tradicional mercado sabatino y junto con otras acciones de victimización contra la población civil, se generó un fuerte debilitamiento colectivo de las relaciones sociales de Alto de Cañas, ya que empezaron a frecuentar más las veredas, a solicitar colaboraciones, arremeter en reuniones y celebraciones locales, situación que se percibía con mayor intensidad en las veredas de Palmichal, Alto de Cañas, Alto de Gómez y Alto de Ramírez.

Fue así como la estrategia defensiva de las FARC cambió después de la séptima conferencia de expansión de las FARC, donde se optó por la “urbanización del conflicto” y se consolidó el Frente 22 al mando de alias “Martin Sombra”; este cambio orientó el accionar guerrillero hacia el objetivo fundamental de tomarse la capital incursionando por la cordillera oriental, por ende, ineludible devino el control territorial de algunas poblaciones que permitieran el acceso de tropas subversivas a Bogotá, y en ese sentido, entre los años de 1984 a 1990 lograron instalarse en la inspección de Alto de Cañas con presencia militar constante y campamentos ubicados en la vereda Alto de Ramírez.

Para dicha época, los homicidios en esta región del país por parte de dicho grupo armado comenzaron a suceder *“Uno de los primeros homicidios a manos de este grupo guerrillero fue el de Oliverio Bernal en 1980 (aprox), quien fue asesinado en el predio de una solicitante de restitución de tierras”, en la vereda Palmichal. De igual forma, la población recuerda el homicidio*

⁸ El municipio de Yacopí está dividido en doce inspecciones, a saber: Alsacia, Alto de Cañas, Aposentos, cabecera municipal, Cabo Verde, Chapón, Guadualito, Guayabales, Pate Vaca, Pueblo Nuevo, Terán y Llano Mateo.

⁹ Municipio de Yacopí. Información general. En: <http://www.yacopi-cundinamarca.gov.co/territorios.shtml>

del señor Saúl y afirman que a inicios de los ochenta las FARC asesinaban a la población que se negaba a brindarles alimentación, darles alguna gallina, o cualquier tipo de colaboración¹⁰.

En igual sentido, se recuerdan los hechos presentados en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí donde “(...) tuvieron lugar los asesinatos de Asdrúbal Castañeda Triana, Tito Olaya Hoyos, Rigelio y Nelso Olaya campesinos de la inspección, todos de autoría del grupo guerrillero¹¹”.

Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 de las FARC hizo presencia en la inspección Alto de Cañas, sus fuentes de financiamiento derivaban de las contribuciones del Secretariado de las FARC, aportes del partido comunista, extorsiones a comerciantes y ya para el año 1988, se sumó el dinero que percibían por los secuestros a adinerados de la capital y las rentas derivadas del contrabando de armas, “En Alto de Cañas, uno de los comerciantes extorsionados fue el señor Eufanio Linares, quien se vio obligado a colaborar con el grupo guerrillero, inicialmente con enseres y después con dinero.”

Continúa relatando el documento de Análisis de Contexto que para mediados de los años ochenta el asentamiento de las FARC se consolidaba cada vez con más fuerza, al punto que la población tenía prohibido toda comunicación con el Ejército, o brindarles información acerca de su paradero, bajo la amenaza de atentar contra su vida, como ya había sucedido con otros habitantes del municipio, posterior a ello, el grupo armado comenzó a solicitar contribuciones de toda índole a la población.

Se anotó, que en la Inspección de Alto de Cañas también existieron grupos de autodefensa campesina, que hicieron presencia y se consolidaron militarmente con la influencia armada de grupos paramilitares de Puerto Boyacá y Caparrapí, cuyo accionar fue fundamentalmente antisubversivo, en virtud de la fuerte presencia y control guerrillero en la Inspección. Sin embargo, la estructura paramilitar no fue homogénea en cuanto a su lógica antisubversiva, ya que obedecían a diversas lógicas militares:

Por un lado, se presentaron grupos paramilitares influenciados por estructuras de narcotráfico de Boyacá y Cundinamarca, que realizaron acciones armadas en la lógica antisubversiva, pero con enfoque ilícito como salvaguardar las cadenas de producción, transporte y distribución de insumos y alcaloides para la elaboración de drogas ilícitas. Para finales de los años 80 y principios de los 90, existieron 3 grupos paramilitares en Yacopí: uno comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, operaba en las inspecciones de Terán y Patevaca; el segundo dirigido por “Beto Sotelo” con presencia en Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia; el último era “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha, que operaba en límites con el municipio de Boyacá y sus integrantes eran oriundos de Yacopí y compartían

¹⁰ Sistematización de línea del tiempo realizada con habitantes de la inspección de Alto de Cañas, del municipio de Yacopí, llevada a cabo por profesionales del área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRD. el 9 de marzo de 2015.

¹¹ Ibíd.

lazos de consanguinidad, pues provenían de la familia Marroquín; estructuras que se conjugaron en el proyecto de ejércitos paramilitares que se germinaba a lo largo del país al mando de la familia Castaño, y sus futuros aliados narco paramilitares para la década de 1990 y los primeros años de la década del 2000 cuando las autodefensas logran su consolidación y tienen directa responsabilidad en los hechos victimizantes perpetuados contra pobladores de la Inspección de Alto de Cañas.

Para finales de los años ochenta y principios de los noventa, fue notoria la presencia del Frente 22 de las FARC y la conformación de las Autodefensas de Yacopí, como una asociación de disidencias de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la presencia de ambos grupos armados desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de este municipio, se tuvo como principal característica de este fortalecimiento militar, el reclutamiento forzado de menores de edad, fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el constreñimiento e intimidación directa a la población, quienes fueron tildados por colaboradores de la configuración de acciones bélicas, de parte de todos los grupos armados con incidencia en la región.

Como hechos de violencia determinantes de desplazamiento forzado en la inspección de Alto de Cañas para el año 2000, se estableció que el grupo paramilitar denominado Bloque Cundinamarca, perteneciente a las AUC, ingresó por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al Ejército, acamparon y se establecieron en las veredas, se tomaron escuelas y una gallera, también solicitaban en venta alimentación a la comunidad, situación que recrudeció el conflicto en la zona, los asesinatos selectivos por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo.

Esta guerra entre ambos bandos, por el control territorial de la zona afectó a la población civil, que quedó en medio de los enfrentamientos, es por ello que para el de julio del 2000 la población recuerda como hecho violento, el asesinato de José Adenis Bachiller, por parte de alias “Marco Aurelio Buendía”, comandante de las FARC, por ser considerado colaborador de las Autodefensas, a su vez los paramilitares, cometieron el asesinato de Yovany Vásquez y Grigelio Gómez en el municipio; ambos grupos retomaron el reclutamiento forzado de pobladores, situación que generó el desplazamiento forzado de varias familias habitantes de Yacopí.

Adicional a los asesinatos selectivos, amenazas y reclutamientos forzados, ambos grupos armados advirtieron a la población sobre un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones, **enfrentamiento que fue inminente en agosto del año 2000 y provocó el desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas**, en cuestión de una semana el territorio quedó vacío; para el mes de diciembre de ese año, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí, repercutiendo especialmente en aquellos pobladores que habían

retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el “Águila” lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio y el segundo cuando dos hombres armados abordaron y asesinaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano.

Precisó el Documento de Análisis de Contexto que para el año 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas, probablemente motivado por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, así como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca, y que para los años 2002 y 2003 la situación de violencia continuó con el asesinato selectivo a población señalada de colaborar con uno u otro grupo.

Posteriormente, el 1º de junio de 2003 incursionó el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con lo cual el orden público se estabilizó relativamente para finales de año y para el 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se desmovilizaron y entregaron sus armas en el municipio de Yacopí, empero, la situación de violencia no cesó, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando, inclusive hasta el año 2007, posiblemente por el intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

No obstante lo anterior, la violencia siguió generando terror entre la población de Yacopí, para el año 2005 miembros pertenecientes a grupos paramilitares asesinaron a Grigelio Olaya, adicionalmente cuatro familias fueron desplazadas de la Inspección Alto de Cañas debido a las amenazas en contra de los pobladores, para el 2006 fueron seis las familias que abandonaron sus predios, ya para el 2017 los índices de población desplazada registraron un aumento significativo, posiblemente como consecuencia de los intentos de las FARC por retomar los territorios perdidos, así como la presencia de bandas criminales asociadas al paramilitarismo y en el año 2008, de acuerdo a información suministrada por la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron 10 amenazas y 5 homicidios en el municipio, adjudicados estos a bandas criminales; finalmente entre el año 2009 y 2011 las cifras de desplazamiento forzado empezaron a reducir.

De esos hechos de violencia se interpreta que sucedieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera sucesiva, tanto individual y como

colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir, que en la Inspección de Alto de Cañas se dañó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; pues se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “LAS BRISAS”

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Yacopí, en el marco del conflicto armado interno.

Así, al diligenciar el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ manifestó el día 21 de julio de 2015:

“(…) Primero entró la Guerrilla y luego los Paramilitares cuando mandó el presidente Uribe, decían que Álvaro Uribe fue el que mandó a estos para correr los guerrilleros, estos se buscaban por un lado y por el otro y donde se encontraban iban era dándose plomo, y a las casas llegaban de ambos lados a preguntar de que bando estaban y así mataron a mucha gente según con quienes se estuviera, también si se les daba agua o comida venían los otros y mataban a los que les habían regalado, les hacían cargar la herramienta para que hicieran el hueco donde los iban a enterrar, ambos bandos acabaron con todo, gente, casas, colegios... luego fue que llegó el ejército y sí que fue cierto; ahí si fue donde todo el mundo se terminó de salir de por allá, (...)”

Información que guarda consistencia con el contexto de violencia que para el año 2000 se presentaba en la zona, y que fue consignado en el Documento de Análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, elaborado por la UAEGRTD, que da cuenta del desplazamiento masivo que sufrió la población civil para esa época, en particular se resalta como los diarios de circulación nacional reportaron el hecho victimizante:

“Todos Huyeron de Alto de Cañas”;
en la voz de las víctimas directas:

“Las amenazas venían de grupos de autodefensas, o de las guerrillas, según los pobladores, y ahora se convirtieron en una realidad, porque El Mono, un joven de 22 años, apareció descuartizado en los alrededores de la zona.

Ese hecho alarmó a los 210 habitantes del caserío, quienes la semana pasada decidieron abandonar sus viviendas y enseres, y marchar hacia el municipio de La Palma, en busca de refugio (...)

(...) Uno nació para morir, no para estar de reliquia, dice doña Eva, una abuela de 90 años, cuya sordera la obliga a gritar: De aquí me sacan muerta.

Clara Marroquín no piensa lo mismo: Volver con mis tres pequeños al caserío es un imposible, porque sabíamos que teníamos que salir, o si no, nos mataban. Claro, quiero regresar, allá tengo todo, pero es muy difícil. Seguramente, si regresamos, nos tildarán de sapos; por eso prefiero vivir de la caridad, antes que arriesgar mi vida y la de mis hijos, afirma.

María Lucila Rueda y su familia fueron los primeros que abandonaron el pueblo, los primeros en tomar en serio lo que inicialmente parecía un rumor. No lo pensé dos veces. Algo me dijo que era en serio, y por eso huimos de Alto de Cañas. Empaqué lo poco que tenía y con la ayuda de mi hija tomé en arriendo una casita aquí, en La Palma”

Así, se concluye que el desplazamiento masivo narrado por el solicitante guarda coincidencia temporal con las dinámicas del conflicto armado que fueron documentadas para el Documento de Análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, cuya síntesis se consignó en acápite precedente, que resultan igualmente consistente con la declaración rendida por el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, en la diligencia de interrogatorio de parte efectuada el día 09 de abril de 2019, consecutivos 95 y 96.

Adicional a ello, de acuerdo con el relato del solicitante, quedó demostrado que su desplazamiento y el de su grupo familiar hacía el municipio de La Palma, le representó cambiar sus dinámicas de vida que giraban en torno al inmueble “LAS BRISAS”, situación que se deriva de la manifestación que hizo ante el Despacho cuando se le indagó por las razones que motivaron su retorno al predio, respondiendo: “en el pueblo no era gratis vivir”.

También se aportó con la solicitud de restitución, consulta realizada en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO y el informe de caracterización de sujetos de especial protección elaborados por la UAEGRTD, donde se evidencia que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por “abandono o despojo de tierras” y “amenazas” acaecidos el 28 de septiembre de 2000 (consecutivo 1).

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante para el año 2000, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de septiembre de ese año, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda Montaña Linares, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia generalizada que ocasionó el desplazamiento masivo de la población hacía el municipio de La Palma, hechos vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ tenía una relación jurídica de **ocupación** del predio cuya restitución se reclama,

para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor del solicitante.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se indicó desde la solicitud de restitución que una fracción del fundo “LAS BRISAS” fue adjudicado por el INCORA a favor del señor JORGE GÓMEZ RAMÍREZ, en extensión aproximada de 6.960 metros cuadrados, sin que el acto administrativo fuera sometido a registro ante la autoridad respectiva, situación que a lo largo del trámite ha generado inquietud alrededor de la real naturaleza jurídica del fundo, en tanto, tal y como observó el representante del Ministerio Público, en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no se hace explícito que este tipo de actos administrativos o “títulos originarios” deban ser registrados para acreditar propiedad privada. Al respecto, se cita la norma en comentario:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.

En particular, frente a la definición del título originario expedido por el Estado, el artículo 13 del Decreto No.59 del 24 de enero de 1938 indicó:

“constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan pedido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

A) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

B) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan ese carácter”.

En análisis del precedente jurisprudencial que sirvió para fundar los alegatos formulados por el representante del Ministerio Público, el Despacho encuentra que conforme al recuento efectuado sobre el régimen jurídico de los baldíos, se ha atribuido diferente valor jurídico a las resoluciones de adjudicación, en primer momento, otorgándoles un efecto meramente declarativo, bajo la presunción de la ocupación como modo de adquirir el dominio, en otra oportunidad, asignándoles el carácter de título traslativo de dominio, así:

“[...] 79. Ahora bien, algunas sentencias de la Corte Suprema y del Consejo de Estado reconocieron la importancia de estas resoluciones, mientras otras les restaron importancia. En efecto, algunas sentencias adhirieron al viejo régimen jurídico de los baldíos, y en aras de garantizar lo que en su entender era el acceso generalizado de los ciudadanos a la propiedad rural, continuaron desconociendo el carácter de título que la ley les atribuyó a las resoluciones de adjudicación. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 31 de enero de 1963, reconoció el carácter de título de la resolución de adjudicación, manteniendo sin embargo a la ocupación como modo de adquirir el dominio. Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que:

*“Pero un **título de adjudicación de la Nación**, que es simplemente declarativo, de una tierra que ya la misma Nación presume de dominio particular, no es idóneo para conferir el derecho perteneciente a otro.”*
(Resaltado fuera de texto original)

80. Sin embargo, en otras sentencias la Corte Suprema fue más allá, y le negó incluso ese carácter de título a la resolución de adjudicación, diciendo:

*“... los terrenos baldíos se adquieren por el modo de la ocupación, y **la resolución por medio de la cual se adjudica uno de ellos no es título ni es modo**, sino apenas un acto declarativo de un derecho real de dominio preexistente, adquirido por la ocupación el terreno mediante la implantación en él de cultivos o ganados, hechos por el colono.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de junio de 1978.
[...]”

De acuerdo con el análisis efectuado por el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia SU 235 de 2016, la Ley 160 de 1994 no solo otorgó el carácter de título a la resolución de adjudicación, sino que fue más allá, separando la legislación agraria del Código Civil, precisando que al tenor del artículo 65 de la citada norma “[...] Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una **mera expectativa** [...]”, concluyendo que: (i) desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre los bienes fiscales adjudicables, (ii) Desde la emisión de las leyes 200 de 1936 y 135 de 1961, el derecho agrario ha ido configurando su autonomía respecto del derecho civil, y (iii) Con la Ley 160 de 1994, las resoluciones de adjudicación han sido concebidas como “títulos traslativos de dominio”, por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

En lo atinente a las implicaciones que tiene la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, de la resolución que dispone la adjudicación de un bien baldío, esta Autoridad Judicial encuentra que en el caso analizado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-235 de 2016, se debatió asunto concerniente a la no cancelación del asiento registral que determina la propiedad privada de un bien, cuando el mismo fue declarado baldío por la autoridad de tierras, situación distinta a la que se discute en esta providencia de restitución, si se tiene que en aquella oportunidad el Alto Tribunal precisó que para el año 1963, el registro tenía el efecto otorgado por el artículo 101 de la Ley 160 de 1994, en tanto: “ya el literal a) del artículo 48 de la Ley 135 de 1961 establecía que el título de propiedad definitivo lo otorgaba el INCORA una vez el ocupante hubiera acreditado el cumplimiento de todos los requisitos a satisfacción del instituto y desde el siglo XIX los bienes baldíos no eran susceptibles de prescripción adquisitiva”.

Situación que impuso colegir a la Alta Corporación que, los folios de matrícula inmobiliaria pueden registrar titulares de derecho real de dominio, no obstante, ello no implica per se, que se trate de un fundo de naturaleza privada, siendo ese titular “un simple opositor dentro del proceso agrario respectivo”.

Asimismo, en la sentencia en comentario se dijo: “[...] es apenas lógico que si el acto administrativo mediante el cual el extinto INCORA o el INCODER clarifican la propiedad de un bien tiene efectos declarativos y no constitutivos, el registro de la propiedad también tenga efectos declarativos [...]”, a juicio de esta Autoridad Judicial, dicha conclusión también es ajena al caso que acá se estudia, teniendo en cuenta que el efecto declarativo al que refiere el Alto Tribunal, está asignado al registro de escrituras públicas que consignan la transferencia del derecho de dominio sobre un bien, cuando está en discusión su naturaleza jurídica, última que no puede mutar en virtud de un acto privado, comoquiera que los predios baldíos solo pueden ser susceptibles de apropiación a partir de la expedición de un acto de adjudicación emitido por la autoridad competente.

De allí que se les confiera únicamente carácter declarativo, lo que resulta coincidente con el efecto de los actos administrativos que clarifican la propiedad, si se tiene que, el procedimiento agrario, no tiene la virtualidad de transformar la naturaleza jurídica de los predios, sino que, realiza el estudio histórico registral de los inmuebles para precisar dicha naturaleza.

Advierte igualmente el Despacho, que el Alto Tribunal manifestó en la Sentencia analizada: “En el caso de los baldíos, la jurisprudencia es unánime, bien sea que se privilegie la ocupación como modo de adquirir la propiedad, o que se le dé tal efecto a la adjudicación mediante la respectiva resolución, no habría propiamente una “tradicción” de la propiedad privada de una persona a otra, es decir, no se trataría de un título derivado, sino de un título originario”. Al respecto, esta Autoridad Judicial comparte la posición del Tribunal Constitucional, en tanto el acto de adjudicación de baldíos tiene implicaciones distintas al negocio jurídico de transferencia de un predio que pueda ser suscrito entre particulares, no obstante, infiere que de dicho razonamiento no puede predicarse que las resoluciones de adjudicación para surtir efectos jurídicos estén exentas de ser

registradas en las Oficinas de Instrumentos Públicos, como pasa a explicarse a continuación:

5.2.1. Registro de las resoluciones de adjudicación de baldíos

En aras de identificar las implicaciones jurídicas que tendría omitir el registro de una resolución de adjudicación de baldíos, el Despacho realizó la lectura integral de la Ley 160 de 1994, encontrando que en su artículo 101 se dispuso lo siguiente:

“Todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución administrativa, **la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad**”. (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se infiere, que la normatividad agraria estableció la inscripción en el registro como requisito para que la resolución de adjudicación se constituya como título suficiente de dominio y prueba de la propiedad, tal y como se deriva de la literalidad del artículo en cita.

Sin detrimento de la consideración precedente, en análisis del caso en concreto, el Despacho observa que la resolución de adjudicación que recae sobre una fracción del inmueble que se reclama en restitución, data del año 1975, es decir, de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994, situación que impone verificar si para la época de la expedición del acto administrativo Resolución No. 0744 del 25 de 1975, la norma agraria contemplaba similar disposición a la hoy regulada por el artículo 101 ibidem.

En ese orden, verificada la legislación agraria se ubicó la Ley 4 de 1973, vigente para el año 1975, norma que establecía en su artículo 119 regulación idéntica a la actualmente consagrada en la Ley 160 de 1994, indicando en su artículo 119:

“Todas las adjudicaciones de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante Resolución **que una vez inscrita** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, revisado el plenario, se observa que la Agencia Nacional de Tierras aportó reproducción de la Resolución No. 0744 del 25 de septiembre 1975, expedida a favor del señor JORGE GÓMEZ, en el documento se encuentra de forma expresa la obligación de efectuar el registro de acto administrativo, como se transcribe:

“[...]Resolución de Junta Directiva del INCORA #197 de 1965, artículo primero inciso cuarto “Dos copias del correspondiente croquis serán proporcionadas al adjudicatario en forma gratuita por el INCORA, croquis que servirá para establecer detalladamente los linderos del fundo. Uno de ellos estará destinado a complementar la respectiva resolución de adjudicación y deberá llevar la misma nota de registro de la resolución y el otro podrá ser protocolizado en la Notaría que escoja el adjudicatario.

[...]Artículo Cuarto. Envíese el original de esta Resolución al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para que de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto al Instituto para los efectos del Artículo 63 del mismo Código”

Corolario de lo anterior, a juicio de este Despacho Judicial por expresa disposición del legislador, las resoluciones de adjudicación de baldíos tienen la virtualidad de ser prueba de la propiedad, siempre y cuando sean inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, situación que a todas luces materializa el principio de seguridad jurídica, si se tiene que: (i) no existe un inventario de bienes baldíos de la nación, (ii) la adjudicación de bienes inmuebles permite generar la identificación registral o apertura de folios de matrícula inmobiliaria cuando los fundos carecen de un certificado de libertad y tradición y (iii) la adjudicación de bienes baldíos y el acceso progresivo a la tierra -como fin del Estado por disposición constitucional-, implican que el solicitante de la adjudicación reúna unas condiciones objetivas y subjetivas establecidas por la Ley, que son valoradas al realizar el proceso de titulación de baldíos por parte de la autoridad respectiva, situaciones que no serían sometidas a valoración en esta oportunidad, si se llegara a asumir que el predio es un fundo privado, otorgando efectos jurídicos a un acto administrativo de adjudicación emitido hace 47 años, sobre el cual no se realizó registro respectivo, aunado a que en el expediente se encuentra constancia del deceso del adjudicatario, señor JORGE GÓMEZ (consecutivo 134).

Con todo, se concluye que la Resolución No. 0744 del 25 de septiembre 1975, expedida a favor del señor JORGE GÓMEZ, no acredita propiedad privada, en cuanto no fue registrada en vida del adjudicatario con sujeción a los dispuesto por la normatividad agraria, y, por tanto, el inmueble “LAS BRISAS” objeto de la pretensión restitutiva, es un fundo de naturaleza baldía.

5.2.2. Verificación de condiciones objetivas y subjetivas para la adjudicación de un inmueble baldío

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹², como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan

¹² OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

determinados requisitos exigidos por la ley”¹³, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹⁴, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy Agencia Nacional de Tierras¹⁵, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*”; para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹⁶:

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

¹⁶ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la Agencia Nacional de Tierras, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁷, no son adjudicables: **a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: **a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Teniendo en cuenta que en el acápite precedente se concluyó que el inmueble “LAS BRISAS” es un predio de naturaleza baldía, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos para su adjudicación a la luz de los supuestos

¹⁷ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

fácticos que fundan la solicitud de restitución y aquellos que resultaron probados durante el presente trámite judicial.

Pues bien, según el Informe de Georreferenciación y Técnico predial, el predio “LAS BRISAS”, se encuentra ubicado en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, y tiene un área de 1 hectárea 8.488 metros cuadrados (consecutivo No. 236).

En relación con la ocupación ejercida, en Informe Psicosocial y Comunitario efectuado durante la fase administrativa por la UAEGRTD, el solicitante precisó que la solicitud de restitución recaía “únicamente sobre el predio LAS BRISAS, no por la demás herencia que le correspondió a sus hermanos en la vereda Alto de Gómez” (consecutivo 1).

En esa oportunidad, en el ejercicio de grupo focal realizado por la UAEGRTD, se preguntó a la comunidad por el señor Gregorio Gómez, y se indicó: [...] Ese es de Alto de Gómez [...] hermano del que murió ayer [...] ellos nacieron ahí en la vereda [...] la familia Gómez si salió desplazada en el 2000, hubo un derrumbe y se la llevó, hace como 6 años, él hizo otra casita [...] en esa familia también son hartos [...]

Así mismo, en diligencia de ampliación de la declaración rendida por el señor Gregorio Gómez Ramírez, el solicitante indicó:

“[...] PREGUNTADO: ¿Por favor indique el tipo de vínculo que tiene con el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: Yo soy el dueño de ese predio, porque eso fue lo que mi madre me dejó a mí por herencia. PREGUNTADO: ¿Por favor indique desde que fecha usted tiene vínculo con el predio que está solicitando en Restitución o desde que fecha o época ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio solicitado? CONTESTÓ: Este predio inicialmente era de mi madre la señora CLEOTILDE RAMÍREZ, yo siempre viví con ella hasta su fallecimiento, eso fue como el año 81. Luego de su fallecimiento yo continúe e incluso desde antes yo ya tenía el manejo y sostenimiento del predio, porque esa era la voluntad de mi madre, razón por la cual, cultivaba yuca, plátano, café y maíz [...] PREGUNTANDO: ¿Cuál era la actividad o actividades que usted realizó para la explotación del predio, y qué pruebas tiene para aportar al respecto? CONTESTÓ: pues los cultivos, yo le vendía el café, a Don Epimaco y Epaminondas Lázaro. [...] PREGUNTADO: ¿al predio llega el impuesto predial? CONTESTÓ: Sí llega, pero desde hace mucho tiempo no pago. PREGUNTADO: ¿a nombre de quién llega? CONTESTÓ: a nombre mío”.

Además, anexo a la solicitud de restitución obra la diligencia de declaración rendida por el señor Eufanio Olaya Hoyos, quien manifestó:

“[...] PREGUNTADO: Hace cuanto conoce usted al señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ? CONTESTADO: de toda la vida, desde que me conozco, somos vecinos, hemos vivido dentro de la misma inspección. [...] PREGUNTADO: Indique la forma mediante la cual, señor GREGORIO GÓMEZ RAMIREZ, adquirió el predio denominado “Las Brisas”? CONTESTADO: Desde que yo me conocí, sé que él vivía en ese predio, hasta donde yo recuerdo ese predio era de la mamá de Gregorio, el señor adquirió el predio por herencia la mamá cuando

se murió le dejó el predio [...]PREGUNTADO: Usted reconoce al señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, como señor y dueño del predio denominado “LAS BRISAS”, ubicado en la vereda Montaña de Linares, Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí. CONTESTADO: Si señora, yo reconozco que el señor Gómez es el dueño de ese predio desde hace mucho tiempo. PREGUNTADO: Indique las actividades que desarrollaba el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ para el uso y explotación económica del predio en mención. CONTESTADO: El señor Gómez sembraba cacao, maíz, caña, el cultivaba ese terreno, además de vivir ahí, lo hizo hasta el año 2010 cuando salió del predio [...]”.

Información coincidente proporcionó la señora Gloria Yanneth Ramírez Ostos, al preguntarle por el ejercicio de ocupación ejercido por el señor Gregorio:

“[...]PREGUNTADO: Hace cuanto conoce usted al señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ? CONTESTADO: de toda la vida porque siempre hemos sido vecinos. [...] PREGUNTADO: Indique la forma mediante la cual, el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, adquirió el predio denominado “Las Brisas” CONTESTADO: El adquirió ese predio por una herencia, eso era de la mamá, la señora CLEOTILDA GÓMEZ RAMIREZ, cuando la señora murió el se quedó con el predio, la señora Cleotilde murió hace más o menos 30 o 35 años y desde esa fecha sé que el señor Gregorio Ramírez ha vivido ahí en ese predio. PREGUNTADO: Manifieste la fecha en que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, se vinculó con el predio denominado Las Brisas? CONTESTADO: La fecha exacta no la recuerdo porque yo estaba muy pequeña pero yo creo que hace más o menos unos 35 años que el señor Gregorio Gómez es el dueño del predio, desde la muerte de la mamá [...]”

Además, en la audiencia de interrogatorio de parte decretada por el Juzgado, el señor GREGORIO GÓMEZ, reiteró que el predio le fue asignado por su progenitora en vida para que realizara las labores que permitieran su sustento económico, relatando detalladamente los cultivos que sembraba en “LAS BRISAS”, dejando entre ver la relación que tenía con el inmueble, lugar donde desarrollaba su proyecto de vida.

De esta manera, conforme a la información comunitaria y las declaraciones rendidas por el solicitante, se puede concluir que el señor GREGORIO GÓMEZ ejerció la explotación del inmueble, aproximadamente desde el año 1980, realizando actividades de siembra de cultivos, cuidado y administración del predio.

En este punto, comporta precisar que verificada la consulta VIVANTO, aportada con la demanda, se observa que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ se desplazó junto con otros familiares, los señores ANDRES GÓMEZ RAMÍREZ, JORGE GOMEZ RAMÍREZ, JAVIER ORLANDO GARZÓN GÓMEZ y ELOINA GÓMEZ GARZÓN, personas que fueron vinculadas al presente trámite de forma personal o por intermedio de sus herederos determinados e indeterminados, teniendo en cuenta que se acreditó su deceso, sin que efectuaran pronunciamiento alguno frente a la pretensión de restitución.

Adicionalmente, de acuerdo con la información suministrada por la DIAN no se encontraron declaraciones de renta presentadas por el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, que permitieran determinar sus ingresos (consecutivo 221), es posible inferir que el accionante cuenta con un patrimonio inferior a doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales.

Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo 97, se ha podido corroborar que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMIREZ, no es propietario de otros bienes inmuebles de acuerdo con la consulta de índices de propietarios efectuada por esa entidad.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, es sujeto de acceso a tierras.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Compensación

En este punto es importante tener en cuenta que inicialmente el gestor de la súplica reconstitutiva pretendió la entrega del predio objeto de la acción, no obstante, advirtió que el inmueble presentaba riesgo de deslizamiento y remoción en masa, producto del fenómeno de la niña ocurrido durante los años 2010-2011. Situación que pudo corroborar el Despacho en diligencia de inspección judicial realizada el día 08 de mayo de 2019, consecutivos 106 y 107.

Adicionalmente, en su declaración del día 09 de abril de 2019, el solicitante describió que retornó al predio, pero el deslizamiento afectó gran parte del inmueble, destruyendo la vivienda y los cultivos que había en el predio, manifestando su voluntad de no retornar al predio, puesto que no es un sitio seguro para vivir nuevamente, consecutivos 95 y 96.

Bajo esa perspectiva, y acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en la voluntariedad del solicitante, donde manifestó no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

“a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;**

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y **Prevención**, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, **seguro y digno** de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad del solicitante manifestada en el interrogatorio de parte cuando se le preguntó si deseaba retornar a “LAS BRISAS”, predio objeto de restitución, contestó “que su pretensión con el proceso de restitución es que le entreguen un inmueble en otro lugar, porque el deslizamiento se llevó todo, incluso la vivienda, y eso sucedió mientras él

dormía”, se verifica que el solicitante no tiene la intención de retornar al predio, dado el fenómeno de remoción en masa que se produjo en el mismo, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro por cuenta de la inestabilidad del terreno, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

7. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el estatus de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros.

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales, puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, “es innegable que las personas de la tercera

edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”. Descendiendo a la ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

A su vez, el artículo 137 *ibidem*, indica: “Programa De Atención Psicosocial Y Salud Integral A Víctimas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas”.

Es por lo anterior, que conforme el material recaudado el señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ, es una persona de 73 años, aunado a que la única persona que integra su núcleo familiar, el señor ROBERTO GÓMEZ, también es persona de la tercera edad, por lo que ineludiblemente se prevé el advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez; por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que la víctima solicitante y su núcleo familiar reciban la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

8. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; así mismo, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor del señor GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural.

Finalmente, se ordenarán la atención en salud prioritaria a favor del solicitante y su núcleo familiar actual, aunado a disponer que la UARIV y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE, adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución GREGORIO GÓMEZ, al programa RED UNIDOS, en caso de que la oferta no exista flexibilizar las ofertas existentes y adecuarlas para suministrar la debida atención.

8. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.076.091, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2000, respecto del inmueble denominado “**LAS BRISAS**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25008, con número predial 25-885-00-01-0002-0017-000, ubicado en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea 8.488 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA – SIRGAS		COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
155020	74° 24' 24.777" W	5° 26' 50.709" N	963498.48	1094140.13
155019	74° 24' 23.518" W	5° 26' 50.612" N	963537.23	1094137.14
155018	74° 24' 23.409" W	5° 26' 48.987" N	963540.56	1094087.22
155029	74° 24' 22.640" W	5° 26' 44.103" N	963564.14	1093937.16
155028	74° 24' 23.853" W	5° 26' 44.029" N	963526.80	1093934.93
155027	74° 24' 24.773" W	5° 26' 39.882" N	963498.39	1093807.55
155026	74° 24' 24.814" W	5° 26' 39.914" N	963497.15	1093808.52
276025	74° 24' 25.410" W	5° 26' 40.092" N	963478.80	1093813.99
155024	74° 24' 26.065" W	5° 26' 44.838" N	963458.73	1093959.80
155023	74° 24' 25.329" W	5° 26' 45.427" N	963481.40	1093977.89
155022	74° 24' 24.851" W	5° 26' 46.435" N	963496.13	1094008.83
276021	74° 24' 25.340" W	5° 26' 48.653" N	963481.11	1094076.99

Y alinderado de la siguiente forma:

CUADRO DE COLINDANCIAS								
PUNTOS		DIRECCIÓN (G-M-S)	DISTANCIA (m)	DISTANCIA TOTAL (m)	COLINDANTE	TIPO DE LINDE RO	REVISIÓN TOPOLÓGICA	ID RESTITUCIÓN (REVISIÓN TOPOLÓGICA)
DESDE	HASTA							
155020	155019	94°24'44"	38.86	38.86	JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155019	155018	176°11'1"	50.03	369.86	JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA		
155018	155029	171°4'11"	151.90		JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155029	155028	266°34'56"	37.42		JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA		
155028	155027	192°34'23"	130.51		JUAN AGUSTIN OSTOS	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155027	155026	308°2'4"	1.57	20.72	JORGE MOLINA	SIN CERCA		
155026	276025	286°35'56"	19.15		JORGE MOLINA	SIN CERCA		
276025	155024	352°9'45"	147.18	345.74	JORGE MOLINA	SIN CERCA		
155024	155023	51°24'40"	29.00		JORGE MOLINA	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
155023	155022	25°27'29"	34.27		JORGE MOLINA	SIN CERCA		
155022	276021	347°34'21"	69.80		JORGE MOLINA	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
276021	155020	15°22'54"	65.49		JORGE MOLINA	SIN CERCA		

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, ADJUDICAR l señor **GREGORIO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.076.091, el inmueble denominado **“LAS BRISAS”**, descrito en el numeral primero, por haber acreditado el

cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25008:

a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b. **INSCRIBIR** la presente decisión.

c. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d. **AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA-ACC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

e. **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición con la inscripción de la resolución de adjudicación. Por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA**, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo

las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de La Yacopí, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble formalizado, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: NEGAR parcialmente la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ORDENAR** como medida de reparación en favor del reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **FONDO** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique el otorgamiento de una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

SEXTO: ORDENAR al solicitante la transferencia del predio imposible de restituir “**LAS BRISAS**” a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ-CUNDINAMARCA**, una vez este acreditada la adjudicación ordenada, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo sin ningún contratiempo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 Ley 1448 de 2011, comoquiera que quedó acreditado que el inmueble presenta zonas de deslizamiento y remoción en masa.

SÉPTIMO: ORDENAR al **IGAC** elaborar y remitir el avalúo del predio objeto de solicitud, denominado “**LAS BRISAS**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25008, con número predial 25-885-00-01-0002-0017-000, ubicado en la vereda Montaña Linares del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, alinderado en la forma dispuesta en el numeral primero de esta providencia, al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD

con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

OCTAVO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** correspondiente al predio que se entregue a título de compensación **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **OFÍCIESE** con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación.

NOVENO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble ordenado en compensación, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

DÉCIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio que se entregue a título de compensación, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte de la ACC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** en que se encuentre el predio que se entregue a título de compensación, la exención de impuestos, tasas y otras contribuciones por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente providencia, a favor de los beneficiarios de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante GREGORIO GÓMEZ RAMIREZ junto con su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado, **priorizando su atención dada su condición de adulto mayor**, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.
- b. **ADELANTAR** en coordinación con la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA -ANSPE, actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución GREGORIO GÓMEZ, al programa RED UNIDOS, en caso de que la oferta no exista flexibilizar y adecuar las existentes para suministrar la debida atención.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la representante de la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

C.F.G.S.